

# Universidades y centros de investigación: la controversia con Hacienda por la actividad investigadora a efectos del IVA continúa

**Guillermo Vidal Wagner, Abogado, economista y socio de Cuatrecasas**  
**Héctor Gabriel de Urrutia Coduras, Abogado y asociado sénior de Cuatrecasas**

## I. Introducción

En un artículo<sup>1</sup> anterior, publicado en el Informe CYD 2019, analizamos la problemática que, a efectos del impuesto sobre el valor añadido (en adelante, IVA) tienen las universidades que, aparte de la actividad formativa, también realizan actividades de investigación básica y aplicada.

Tal y como comentamos en dicho artículo, en las sentencias dictadas en 2016<sup>2</sup> por el Tribunal Supremo, el Alto Tribunal descartó las presunciones e intentos de la Administración tributaria de ligar la actividad educativa con la investigación básica, sometiendo esta última a la regla de prorata en sectores diferenciados para la deducción del IVA soportado en esta. A juicio del Alto Tribunal, y si bien por una falta de labor probatoria en aquellos casos por parte de la Administración, no cabe entender que la investigación básica se vincule a la enseñanza por el simple hecho de que exista coincidencia en muchas ocasiones entre el personal docente y el personal investigador. Tampoco resulta admisible concluir que los resultados obtenidos en materia de investigación básica que no puedan utilizarse para la investigación aplicada se utilizarán entonces en el sector de la enseñanza.

Si bien esta doctrina jurisprudencial zanjaba una eterna discusión entre las universidades y la Administración tributaria, pues a su amparo no cabe estimar que exista *per se* una vinculación entre la actividad de investigación básica y la de enseñanza desarrollada por las universidades, al final de nuestro artículo advertíamos de que la problemática no podía darse por cerrada. Ello es debido a que la Administración tributaria ha cambiado de estrategia.

Ahora lo que debe probar una universidad o un centro de investigación frente a la Administración es que realiza una investigación básica con el ánimo de explotar empresarialmente los resultados obtenidos mediante esta, y que, por tanto, se puede calificar como actividad empresarial a efectos del IVA.

Esta nueva postura de la Administración tributaria ha sido, de hecho, una de las razones que ha llevado nuevamente a la Universidad de Santiago de Compostela a tener que recurrir una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (en adelante, TEAC), en este caso ante la Audiencia Nacional que, en su reciente sentencia de fecha 19 de enero de 2022 (recurso 811/2020), acogiendo el criterio jurídico de otra sentencia firme<sup>3</sup> y de la jurisprudencia consolidada ya citada del Tribunal Supremo, ha dado la razón a la Universidad de Santiago de Compostela y ha reconocido el derecho a la deducción del 100% de las cuotas del IVA soportadas en investigación básica que solicitaba (2.617.080,59 euros)<sup>4</sup>.

El presente artículo analizará cuándo puede entenderse que una universidad o un centro de investigación realiza una actividad de investigación básica que tenga el carácter de actividad empresarial a efectos del IVA, lo cual podría habilitar el derecho a la deducción de las cuotas del IVA soportado por bienes y servicios adquiridos para llevarla a cabo.

No obstante, y a los efectos de una mejor comprensión por parte del lector, consideramos que es importante repasar primero los dos tipos de investigación que llevan a cabo universidades y centros de investigación, y la relevancia que ello tiene en materia del IVA.

## II. Las actividades de investigación básica y aplicada: implicaciones en el IVA

*a) La investigación como uno de los principales sectores de actividad de una universidad.*

De conformidad con lo que disponen los artículos 1.1 y 39 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante, LOU), una universidad puede llevar a cabo dos clases de actividades bien diferenciadas, estas son la educación superior y la investigación científica<sup>5</sup>.

3. Sentencia de fecha 28 de julio de 2020 (recurso 903/2018).

4. La Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Galicia (AEAT) entendió que, por aplicación de la prorata general, la universidad solamente tenía derecho a una devolución por importe de 1.440.233,64 euros.

5. De hecho, en el artículo 1.2 de la LOU se establece como función de una universidad el desarrollo de actividades de I+D al disponer: «Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad: a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura. b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística. c) La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento

A efectos del IVA, las actividades de enseñanza y de investigación constituyen dos sectores diferenciados, a saber, el de enseñanza, cuyas operaciones no dan derecho a deducción<sup>6</sup>, y el de investigación, que sí puede dar derecho a deducción<sup>7</sup>.

Dentro de la actividad de investigación científica cabe distinguir dos modalidades:

- Por un lado, la denominada **investigación aplicada**, también denominada contratada, caracterizada por la realización de trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos enfocados hacia un objetivo práctico específico, como es el de transferir resultados de carácter científico o técnico que puedan impulsar o suponer avances en sectores productivos, de servicios o de la administración, por encargo de un tercero (empresas o particulares) a cambio de una contraprestación<sup>8</sup>. También es posible encontrar casos donde el proyecto de investigación correspondiente se encuentra cofinanciado por el sector público, por medio de ayudas y subvenciones<sup>9</sup>.

Respecto a este tipo de investigación, no suele haber dudas de que las cuotas del IVA soportadas por la adquisición de bienes y servicios que vayan a destinarse a su realización son deducibles en su totalidad al constituir una actividad empresarial sujeta y no exenta del IVA<sup>10</sup>.

al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico. d) La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida».

6. En la medida en que la actividad de enseñanza se encuentre exenta por aplicación de la exención limitada prevista en el artículo 20.Uno.9º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

7. Véase a este respecto CALVO VÉRGEZ, J., «El IVA en la actividad investigadora de las Universidades». Revista Aranzadi Unión Europea número 4, 2022.

8. Con base en el artículo 83 de la LOU, la investigación aplicada en el ámbito universitario suele estar ligada a la firma de contratos de investigación a solicitud de empresas y particulares.

9. No es objeto del presente artículo analizar el tratamiento de las subvenciones a efectos del IVA, pero en estos casos habría que determinar si dichas subvenciones son vinculadas al precio (artículo 78.Dos.3º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido).

10. Sin embargo, si la universidad o el centro investigador destinase el resultado de carácter científico o técnico obtenido a una actividad no sujeta o sujeta, pero exenta no generadora del derecho a la deducción, la deducción del IVA soportado sí que podría verse limitada total o parcialmente.

1. De Urrutia Coduras, H. G. y Vidal Wagner, G., *Universidades e investigación básica y aplicada: ¿es posible deducirse todo el IVA soportado?*, 2020.

2. Véanse las sentencias del 16 de febrero (Universidad de Salamanca), del 8 de marzo (Universidad de Santiago de Compostela), del 4 de julio (Universidad de León) y dos del 22 de noviembre (Universidades de Vigo y de Salamanca).

A modo ejemplificativo, esta modalidad de investigación comprendería el desarrollo de proyectos de investigación, servicios de consultoría y de soporte técnico mediante contratos firmados a título oneroso entre un centro de investigación y una empresa privada, o la prestación de servicios a título oneroso de ensayos clínicos y de servicios de analítica en favor de una empresa farmacéutica. En ambos casos, el centro investigador debería repercutir IVA por los servicios prestados a las empresas.

- Por otro lado, la **investigación básica**, cuyo objetivo inmediato no es explotar empresarialmente los resultados obtenidos, sino adquirir nuevos conocimientos generales, científicos o técnicos sin una utilización práctica inmediata. Generalmente se encuentra financiada por el sector público.

Es en esta modalidad donde nace la discrepancia actual con la Administración tributaria, pues al estar financiadas generalmente con subvenciones públicas, no habiendo además una contraprestación por encargo de un tercero, se ha venido denegando por parte de la Administración el derecho a la deducción si la entidad no ha sido capaz de probar que el proyecto de investigación se desarrollaba con ánimo de explotar empresarialmente en un futuro más o menos lejano e incierto los resultados. Dicho de otro modo, si la entidad no ha podido probar que la investigación básica realizada tenía el carácter de actividad empresarial a los efectos previstos en los artículos 4 y 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, Ley del IVA).

b) El régimen de deducción aplicable a la investigación básica a efectos del IVA

Cuando una universidad o un centro de investigación, ya sea público o privado, realiza actividades de investigación, subvencionadas o no con fondos públicos, en las que no concurre la intención de explotar empresarialmente los resultados obtenidos, la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT)<sup>11</sup>, apoyándose en la reciente doctrina del TEAC<sup>12</sup>, ha considerado lo siguiente (el subrayado es nuestro):

«(...) se debe concluir que la actividad de investigación, cuando en ella no concurre el ánimo de explotar empresarialmente los resultados obtenidos de la misma, no puede calificarse de actividad empresarial a los efectos

11. Serían los casos analizados, entre otras, en las consultas vinculantes V0370-19, de 20 de febrero de 2019; V0720-19, de 29 de marzo de 2019; V3425-20, de 26 de noviembre de 2020; y V1489-21, de 20 de mayo de 2021.

12. Resoluciones del TEAC de fecha 25 de septiembre y 25 de octubre de 2018.

del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la medida en que en el desarrollo de la misma no se realizan operaciones a título oneroso o que puedan estar relacionadas de manera directa y específica con el resto de transacciones sujetas al tributo efectuadas por ella. Antes bien, nos encontramos ante una actividad que se ubica al margen de lo que cabe entender como actuación empresarial o profesional a los efectos del impuesto. (...)

*» En consecuencia, la actividad de investigación que, en su caso, desarrolle la entidad consultante, quedará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido si, como consecuencia de la misma, se llevan a cabo entregas de bienes o prestaciones de servicios a título oneroso, quedando, por tanto, fuera del ámbito de aplicación del citado tributo todas aquellas operaciones que se realicen sin que medie contraprestación alguna por las mismas. En particular, cuando la consultante desarrolle proyectos de investigación financiados por la Administración Pública sin el objetivo de explotar empresarialmente los resultados que pueda conseguir de los mismos, sino con la finalidad de ofrecer tales resultados, si los hubiere, al conjunto de la sociedad, sin ánimo de obtener contraprestación alguna por los mismos, tal actividad quedaría no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, al no tener la calificación de actividad económica, según el reciente criterio adoptado por el Tribunal Económico Administrativo Central en las resoluciones mencionadas en el apartado anterior de la presente contestación.»*

Atendiendo a las consideraciones anteriores, cabe distinguir las dos situaciones siguientes en relación con la determinación o no de la investigación básica como actividad empresarial a efectos del IVA:

1. Proyectos de investigación subvencionados o financiados con recursos propios sin el objetivo de explotar empresarialmente los resultados obtenidos, sino en los que su destinatario es el conjunto de la sociedad al no existir un destinatario identificable, ni tampoco usuarios que satisfagan contraprestación alguna. Dicha actividad quedaría no sujeta al IVA, por no considerarse actividad económica a efectos de dicho impuesto.

Un ejemplo sería el caso de un centro de investigación que desarrolla una patente y decide no licenciarla a terceros a título oneroso, sino compartir gratuitamente su proceso o su fórmula con la comunidad científica por medio de una revista o publicación.

Cabe aclarar que este tipo de investigación, en la que no existe onerosidad, ni ninguna finalidad económica última, no dará, en principio, derecho a

la deducción de las cuotas del IVA soportadas en su desarrollo. Únicamente cabrá la posibilidad de aplicar una deducción parcial de dichas cuotas si se demuestra su afección como gastos generales de la actividad, en su caso.

Precisamente, en la ya citada sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 19 de enero de 2022, esa fue la tesis defendida por la Dependencia Regional de Inspección, que resume claramente dicho tribunal: «Nótese que en el presente supuesto la Administración ha sustentado su decisión, al igual que en aquel otro asunto litigioso, en que la investigación básica no constituye actividad empresarial a efectos del IVA, quedando fuera del ámbito de aplicación del impuesto en aquellos casos en que el desarrollo de proyectos de investigación se efectúa sin el propósito de explotar empresarialmente los resultados, sin que el obligado tributario haya aportado prueba suficiente que acredite que la investigación básica realizada tenga el carácter de actividad empresarial».

¿Denegó la Inspección la devolución total de las cuotas del IVA soportadas por no haber un ánimo de explotar empresarialmente la actividad de investigación básica «contribuyen al renombre, prestigio, proyección científica o académica de la universidad»<sup>13</sup>.

Otro caso paradigmático es el analizado por la Audiencia Nacional en la sentencia de fecha 1 de marzo de 2022 (recurso 467/2019). La Inspección denegó a la Universidad de Salamanca la deducción de las cuotas del IVA soportado por la adquisición de bienes y servicios destinados a la investigación básica por entender que esta era una actividad no sujeta al impuesto, lo que determinaba la imposibilidad de deducir las cuotas del IVA. El tribunal termina dando la razón a la Universidad de Salamanca y le reconoce el derecho a deducir el 100% de las cuotas soportadas por entender que no cabe hacer distinción alguna entre investigación básica e investigación aplicada. No obstante, resulta sorprendente que la Audiencia Nacional no se

13. De hecho, se recomienda leer el fundamento de derecho tercero de la sentencia y como el tribunal critica el cambio de motivación de la Inspección en su acuerdo de liquidación, pues inicialmente la postura de la Administración era aplicar la tesis histórica de que la deducción del IVA soportado en la actividad de investigación básica debía someterse a la regla de prorrata general por utilizarse en común en los dos sectores diferenciados (enseñanza e investigación). Tesis que quedó desmontada tras las sentencias del Tribunal Supremo de 2016.

plantee si la universidad ha sido capaz de probar o no que había ánimo por su parte de explotar empresarialmente el resultado derivado de la investigación.

- Proyectos de investigación subvencionados o financiados con recursos propios de los que no se obtenga un resultado o producto inmediato que pueda ser cedido a tercero, pero en los que existe un claro ánimo de intervenir en el mercado en el futuro<sup>14</sup>.

Con carácter general, dicha actividad quedaría sujeta y no exenta al IVA, al entenderse como una actividad económica a efectos del impuesto que generaría derecho a deducción. De hecho, no es infrecuente que la investigación básica sea un medio para la aplicada, con aplicaciones prácticas en muchos casos que generarán facturación en el futuro<sup>15</sup>.

En consecuencia, una universidad o un centro de investigación desarrollará una actividad de investigación sujeta al IVA en la medida en que los proyectos y programas que desarrolle estén dirigidos a la obtención de resultados que puedan dar lugar a retornos económicos en el futuro y en el mercado por cualquier vía (por ejemplo, arrendamientos de servicios, patentes, licencias o convenios de explotación).

Llegados a este punto, cabe preguntarse lo siguiente: ¿qué sucederá cuando la universidad o el centro investigador oriente sus decisiones organizativas y su planificación a la consecución de un resultado, patente, producto o proceso que pueda explotar, pero a pesar de los recursos invertidos y del tiempo dedicado, dicho resultado, producto o proceso no llegue finalmente a materializarse? ¿El IVA soportado sería deducible? Dicho de otro modo, ¿la deducción del IVA soportado depende de la obtención de un resultado cierto o patente, o más bien de que haya una intención inicial por la entidad de explotar empresarialmente un eventual resultado o patente (que puede no llegar a producirse)?

14. Entiéndase siempre y cuando subyazca en el proyecto de investigación básica respectivo un ánimo empresarial, aunque exista incertidumbre sobre el momento en el que podrá dar resultados susceptibles de ser introducidos en el mercado.

15. En la sentencia de 8 de marzo de 2016, el Tribunal Supremo manifestó a este respecto: «Esta actividad de investigación, desarrollada por la Universidad además de su actividad de enseñanza, tanto aplicada como básica, en cuanto se lleven a cabo entregas de bienes y prestaciones de servicios a título oneroso originan derecho a la deducción del IVA, y específicamente la actividad de investigación básica desde el momento en que exista la certeza de que sus resultados serán destinados, aun cuando sea un futuro más o menos incierto, a ser cedidos a terceros o bien constituyan un sustrato de investigaciones posteriores cuyos resultados se destinen a ser cedidos a terceros en condiciones de mercado, aun cuando no generen ningún hecho imponible susceptible de imposición en tanto no se obtengan resultados que lleven aparejada una contraprestación, no limitan el derecho a la deducción del IVA soportado por la adquisición o importación de bienes o servicios a la realización de tales actividades».

c) ¿Se pierde el derecho a la deducción si no se puede explotar empresarialmente el resultado?

El artículo 99.Dos de la Ley del IVA establece que «las deducciones deberán efectuarse en función del destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, sin perjuicio de su rectificación posterior si aquel fuese alterado».

En virtud de lo anterior, la deducción de las cuotas soportadas se practicará en función del destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, sin perjuicio de su rectificación posterior si este resulta alterado. Esta alteración puede deberse a diversas causas, pero la norma sí clarifica que, en los supuestos de destrucción o pérdida de los bienes adquiridos o importados, por causa no imputable al empresario debidamente justificada, no será exigible la referida rectificación. ¿Y si la causa fuese que la investigación no ha dado un resultado explotable o si, incluso habiéndolo dado, por causas ajenas a la universidad o al centro investigador no ha podido introducirlo en el mercado?

Con base en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 29 de febrero de 1996, asunto C-110/94 (*INZO*), de fecha 15 de diciembre de 1998, asunto C-37/95 (*Ghent Coal*), de fecha 8 de junio de 2000, asunto C-400/98, y de fecha 29 de noviembre de 2012, asunto C-257/11 (*Gran Via Moinești*), consideramos que si una universidad es capaz de acreditar con elementos objetivos la intención de afectar desde un inicio los bienes o servicios adquiridos al desarrollo de un proyecto de investigación para materializar el eventual resultado, producto o proceso en operaciones que originan el derecho a deducir, el derecho a la deducción del IVA soportado no se perderá, ni podrá ser limitado por la Administración tributaria. Y ello con independencia de si, por el propio riesgo e incertidumbre intrínseca asociada a todo proyecto de investigación, no se consiguiese finalmente un resultado, producto o proceso comercializable, o si, por ejemplo, por causas ajenas a la entidad el proyecto quedara paralizado por cuestiones de índole administrativo o legislativo<sup>16</sup>.

Ahora bien, entendemos que el IVA soportado sí debería ser objeto de rectificación (vía artículo 99.Dos de la Ley del IVA) en los tres siguientes casos:

- La universidad o el centro de investigación inician el proyecto con ánimo de explotarlo empresarialmente en el futuro en actividades sujetas y no exentas, pero destinan finalmente los resultados de la investigación a una actividad no sujeta al IVA<sup>17</sup>. A modo ejemplificativo, el resultado

16. Imagínese el caso de una universidad que está llevando a cabo un proyecto de investigación científico y, meses después y estando el proyecto todavía en desarrollo, se aprueba una norma que prohíbe poder continuar con esta tipología de proyecto o que prohíbe patentar su resultado.

17. En este sentido, véase la consulta vinculante de la DGT V2762-15, de 24 de septiembre.

se hace accesible al público en una determinada revista, publicación o *post* de una página web.

- La universidad o el centro de investigación inician el proyecto con ánimo de explotarlo empresarialmente en el futuro en actividades sujetas y no exentas, pero destinan finalmente los resultados de la investigación a una actividad sujeta pero exenta del IVA<sup>18</sup>. A modo ejemplificativo, afecta el resultado para la impartición de un máster formativo exento del IVA en virtud del artículo 20.Uno.9º de la Ley del IVA.
- Se ha fingido querer desplegar una actividad económica de investigación básica para poder deducir las cuotas soportadas, demostrándose posteriormente que ha habido fraude o una conducta abusiva por parte de la universidad o el centro de investigación.

En resumen, salvo para los tres casos comentados, entendemos que el derecho a la deducción del IVA soportado no se perderá, ni podrá ser limitado por la Administración tributaria cuando, por el propio riesgo e incertidumbre intrínseca asociada a todo proyecto de investigación, y siempre que hubiera la intención de explotar empresarialmente el eventual resultado al inicio del proyecto, no se obtuviera finalmente un resultado, producto o proceso comercializable, o si, a pesar de haber logrado un resultado, producto o proceso potencialmente comercializable, por causas ajenas a la universidad o centro de investigación, no se pudiese introducir dicho resultado, producto o proceso en el mercado.

d) Medios de prueba que podrían servir para tratar de acreditar que se ha realizado una actividad de investigación con la finalidad de explotar comercialmente el resultado.

Al amparo de los criterios manifestados por la Administración tributaria, cabe considerar que una actividad de investigación estará sujeta y no exenta al IVA cuando se lleve a cabo un proyecto a cambio de una contraprestación fijada en condiciones de mercado, cuando dicho proyecto tenga por objeto la consecución de una patente para su posterior explotación o cuando, en general, el referido proyecto se aplique a la posterior realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios a título oneroso sujetas y no exentas al IVA.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, cuando una universidad o un centro de investigación realiza una investigación para obtener un resultado, patente o proceso, existe en muchas ocasiones incertidumbre sobre el resultado

18. Entiéndase operaciones cuya realización no origine derecho a la deducción.

de la propia investigación, así como sobre el momento en el que dicho resultado podrá ser introducido en el mercado (si es que finalmente llega a introducirse). A pesar del riesgo y la incertidumbre, la deducción del IVA soportado pivota sobre la idea de que la entidad sea capaz de acreditar que, desde el inicio del proyecto, tenía la voluntad de explotar económicamente los eventuales resultados que de este pueda llegar a obtener. ¿Cómo se puede probar en la práctica dicha voluntad?

Si bien en el ordenamiento jurídico español rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, consideramos que, en caso de comprobación o inspección tributaria, los siguientes medios de prueba podrían ser útiles para tratar de acreditar la intención comercial de los proyectos de investigación:

- a) En caso de que el proyecto esté subvencionado, o financiado por aportaciones del sector privado, valorar si es posible estipular contractualmente que la Administración pública o la entidad privada concedente permitirá que la universidad o centro de investigación pueda, si se consigue un resultado o patente, explotarla y cederla a título oneroso a terceros en condiciones de mercado.
- b) Informes que analicen el riesgo tecnológico y el riesgo de traslación al mercado del proyecto de investigación en el ámbito que se pretende llevar a cabo, a fin de poder acreditar en una comprobación tributaria que se analizaron, con carácter previo, las posibilidades ciertas de obtener algún resultado positivo de la investigación emprendida, de su traslación efectiva al mercado, así como de proceder a su posterior explotación económica.

- c) Cartas y correos electrónicos que demuestren las negociaciones con un potencial cliente tercero para llegar a un acuerdo de cesión a título oneroso del resultado o de la patente derivada del proyecto de investigación correspondiente.
- d) En su caso, documentación soporte acreditativa de la vinculación y utilización del resultado del proyecto en operaciones cuya realización sí origina el derecho a la deducción (artículo 94 de la Ley del IVA).
- e) La contratación de servicios de un tercero para que asesore y oriente a la universidad o al centro de investigación desde el inicio del proyecto con un enfoque de potencial explotación o introducción en el mercado.

## V. Conclusiones

Las universidades y centros de investigación desarrollan una actividad investigadora en la que cabe distinguir entre la básica y la aplicada. La investigación básica sigue generando controversia con la Administración tributaria en relación con el derecho a la deducción de las cuotas del IVA soportadas.

Las sentencias dictadas en 2016 por el Tribunal Supremo zanjaron una eterna discusión entre las universidades y la Administración tributaria, pues a su amparo no cabe estimar que exista *per se* una vinculación entre la actividad de investigación básica y la de enseñanza desarrollada por las universidades, pero por medio de otro criterio la Administración sigue restringiendo el derecho a la deducción de las cuotas soportadas para el desarrollo de la investigación básica.

Las adquisiciones destinadas a la investigación aplicada dan generalmente pleno derecho a la deducción. Respecto a la investigación básica, las cuotas del IVA soportadas para desarrollarla también serán deducibles si la labor investigadora se desarrolla con el objetivo de explotarla empresarialmente, de manera inmediata o en un futuro más o menos lejano e incierto. En cambio, aquella labor investigadora en la que no existe onerosidad, ni ninguna finalidad económica última, no dará, en principio, derecho a la deducción de las cuotas del IVA soportadas en su desarrollo.

Dado que la deducción del IVA soportado en la investigación básica pivota actualmente sobre la idea de que la entidad sea capaz de acreditar que, desde el inicio del proyecto, tenía la voluntad de explotar económicamente los eventuales resultados, procesos o patentes, es también recomendable analizar todos los proyectos ya terminados y en curso, así como toda la documentación legal soporte, para confirmar que no existe ningún tipo de contingencia en materia del IVA soportado.